

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro, letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta.



30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 6 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Las dependencias del Ministerio establecidas en

Madrid que constituyen la Administración central, son las siguientes:

- 1.ª Subsecretaría del Ministerio.
- 2.ª Dirección general del Tesoro público.
- 3.ª Dirección general de Contribuciones.
- 4.ª Dirección general de Aduanas.
- 5.ª Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.
- 6.ª Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 7.ª Dirección general de la Deuda pública.
- 8.ª Dirección general de Clases pasivas.
- 9.ª Dirección general de lo Contencioso del Estado.
- 10.ª Intervención general de la Administración del Estado.

El Archivo central de Hacienda y la Biblioteca del Ministerio dependen de la Subsecretaría; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en la parte referente á moneda, las Ordenaciones secundarias de pagos y la Tesorería central de la Dirección general del Tesoro público; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa á este último ramo, de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, y la Intervención central de Hacienda, la Contaduría general de la Deuda pública, la Intervención de Clases pasivas y las demás oficinas interventoras, de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Subsecretaría tiene á su cargo los asuntos de personal, obras y mobiliario, relaciones con los Cuerpos Colegisladores, recursos de alzada contra los acuerdos de primera instancia de los Directores generales, los extraordinarios de queja contra los propios Jefes y los Delegados de Hacienda, y los de nulidad contra acuerdos firmes y ejecutorios dictados por las dependencias centrales; superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, suplicatorios de los Tribunales de justicia, dirección y administración del Boletín Oficial del Ministerio, asuntos de carácter general é indeterminado y Registro general del Ministerio.

Corresponde también á la Subsecretaría el servicio de Inspección de la Hacienda pública, el cual será desempeñado, bajo la inmediata dirección del Ministro, por un Inspector general en la forma que determine el reglamento correspondiente.

Art. 4.º La dirección general del Tesoro público y Orde-

nación general de pagos del Estado tiene á su cargo todo lo referente á operaciones de fondos propios del Erario público y á la distribución y realización de los pagos que hayan de ejecutar las Cajas del Tesoro; la recaudación voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos del Estado; la Caja de Depósitos; la administración de la renta de Loterías; la acuñación, recogida y reacuñación de moneda, y la formación de la estadística de estos servicios.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones tiene á su cargo todo lo referente á la administración de los donativos y contribuciones directas, y la formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos y de los Registros fiscales de la propiedad y de la ganadería; la administración del impuesto de consumos y del especial sobre la sal; la del que grava el gas, la electricidad y el carburo de calcio; la de los derechos obventionales de los Consulados; la del impuesto de transportes por vías fluviales y terrestres; la liquidación de los contratos de recaudación celebrados y concluidos con el Banco de España, y la formación de la estadística general de los anteriores ramos.

Art. 6.º La Dirección general de Aduanas entiende en todos los asuntos concernientes á la administración de la renta de su nombre, y á la de los impuestos sobre el azúcar y fabricación de alcoholes, sobre la achicoria y sobre los transportes por mar, y en la formación de la estadística de dichos ramos.

Art. 7.º La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo ejerce todas las facultades que le están atribuidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y el reglamento de 21 de Febrero de 1901, y además entiende en los asuntos relacionados con los monopolios de la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, y con el de la fabricación y venta de pólvoras y materias explosivas.

Art. 8.º La Dirección general de Propiedades tienen á su cargo todos los asuntos relativos á la incautación, venta, cesión, excepción de la venta y permutación de los bienes del Estado, y á la realización de los diferentes derechos del mismo.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda pública conoce de todos los asuntos relacionados con la liquidación de créditos, emisión y amortización de Deudas, subastas, remesas y recibo de valores del extranjero; ordenación, llamamientos y señalamientos de pagos de intereses de la misma Deuda; retenciones de estos intereses, incripciones intransferibles, cargas de justicia, y liquidación y reconocimiento de las Deudas y créditos procedentes de Ultramar.

Art. 10. La Dirección general de clases pasivas tiene á su cargo el reconocimiento de los derechos en concepto de cesantía ó jubilación y de pensiones del Tesoro, correspondientes á los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la presidencia del Consejo de Ministros, político-militares y de todos los Ministerios, excepto los de la Guerra y Marina; pensiones de Moutepío y mesadas de supervivencia á viudas ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar; pensiones remuneratorias, limosnas de las minas de Almadén, exclaustros y secuestros, y la Ordenación de pagos de todas estas obligaciones, incluso las de Guerra y Marina.

Art. 11. La Dirección general de lo Contencioso del Estado ejerce las funciones especiales relativas á consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central y á los demás servicios que le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y reglamento orgánico de 5 de Junio de 1900, modificado por Real decreto de 27 de Noviembre último, teniendo además á su cargo la gestión del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y la formación de la estadística de dicho impuesto.

Art. 12. La Intervención general de la Administración del Estado tiene á su cargo la formación del presupuesto general del Estado; la tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios, la fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los agentes de la Administración pública; la intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro; la dirección de la Contabilidad del Estado; examen, comprobación y ajuste de las cuentas que rinden las dependencias; la Teneduría general de libros y la redacción de las cuentas generales del Estado.

Art. 13. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros generales habrá un Jefe superior de administración, de quien dependerán directamente los Jefes de Administración, que serán, en la primera, Oficiales de Secretaría, y en los segundos, Subdirectores y Jefes de Sección del respectivo Centro.

Art. 14. El número de Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales de Hacienda pública, Aspirantes á Oficial y personal subalterno que exija el servicio de cada ramo será el que determinen las respectivas leyes de Presupuestos ó las disposiciones que adopte el Gobierno en uso de sus facultades, dentro de los créditos autorizados.

Art. 15. Las Ordenaciones secundarias de pagos, la Intervención y la Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la Contaduría general de la Deuda y la Intervención de clases pasivas, funcionarán bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Administración.

Al frente del Archivo central y de la Biblioteca del Ministerio figurarán los funcionarios al efecto designados, y con la organización respectivamente establecida en las disposiciones especiales ó generales que regulen sus servicios.

CAPÍTULO II

DEL MINISTRO

Art. 16. Corresponde al Ministro:

I. La iniciativa y dirección superior en todos los ramos de la Hacienda pública.

II. La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

III. El nombramiento y separación, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales de Hacienda, previa propuesta del Jefe respectivo en los casos en que por ley ó reglamento se halle así establecido.

IV. Otorgar, con propuesta de los Centros ó sin ella, y dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Real nombramiento; acordar las correcciones disciplinarias que deben imponerse á los que desempeñen su cargo en virtud de Real decreto, y conceder licencia á los funcionarios nombrados por Real decreto ó Real orden, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878.

V. La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carácter general, y la resolución de los expedientes que deban producir Real decreto ó Real orden.

VI. La resolución de los recursos de alzada y los extraordinarios que determine el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y la condonación, por motivos justos, del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes, con la limitación establecida por el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

VII. La decisión de las competencias que se susciten entre los diferentes organismos de la Administración central.

VIII. Delegar, mediante Real orden, en cualquier funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administración, las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

IX. Encargar del despacho de la Subsecretaría en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* á uno de los Directores generales ó Jefes superiores de Administración de los Centros del Ministerio.

X. Presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; los de alteración de los créditos legislativos; los de aprobación de las cuentas generales del Estado; los que establezcan nuevos tributos ó deroguen ó alteren sustancialmente las leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los demás que, relacionándose con la más amplia gestión de la Hacienda pública, corresponda á la iniciativa ministerial.

CAPÍTULO III

DEL SUBSECRETARIO

Art. 17. El Subsecretario ostenta la delegación permanente del Ministro, y es, como tal, el Jefe de la Secretaría.

y en los asuntos propios de ella tendrá las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los del Centro que dirijan.

Art. 18. El Subsecretario tendrá, además, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Redactar los proyectos de leyes, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

II. Acordar las providencias de trámite que exijan los expedientes que haya de someter á la resolución del Ministro, y el pase á informe de otros Centros de aquellos en que los Directores ó los Oficiales de la Secretaría lo consideren conveniente y no esté taxativamente dispuesto por precepto de ley ó reglamento.

III. Informar en los expedientes en que lo acuerde así el Ministro.

IV. Prestar su conformidad ó consignar su parecer contrario en los informes emitidos por los Oficiales de la Secretaría en los expedientes instruidos con motivo de los recursos de alzada y los extraordinarios que se indican en el artículo 16, apartado VI, de este reglamento, y someter dichos expedientes á la resolución del Ministro.

V. Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.

VI. Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar, por delegación del Ministro, la realización de aquellas cuyo importe no exceda de esta suma.

VII. Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y á la adquisición de mobiliario para la Subsecretaría.

VIII. Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á créditos de carácter general cuya administración no esté atribuida á otro Centro directivo.

IX. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargo del Archivo central con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo, y visar las expresadas certificaciones.

X. Decretar la inserción en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por las Direcciones, y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

XI. Nombrar y separar, con arreglo á las leyes y reglamentos, el personal de la Secretaría, de la Inspección general y de las oficinas no afectas exclusivamente á un ramo determinado, cuyo haber sea inferior á 1.500 pesetas.

XII. Delegar la firma, cuando sus ocupaciones no le consientan autorizar el despacho ordinario, en el Oficial Mayor.

XIII. Dar posesión al Inspector general y á los Inspectores, y á los Jefes de Administración y de Negociado asignados á la Secretaría.

Art. 19. En las disposiciones que el Subsecretario dicte haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el Sr. Ministro....»

Art. 20. De la Subsecretaría depende la superintendencia del edificio que ocupan las oficinas del Ministerio.

CAPÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DEMÁS JEFES SUPERIORES DE CENTROS DIRECTIVOS

Art. 21. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen á la vez el carácter de Jefe de Sección del Ministerio, y en este concepto, despachan directamente con el Ministro los asuntos de los ramos que están á su cargo.

El Director general del Tesoro es además, por delegación del Ministro, Ordenador general de pagos del Estado, según determina el art. 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 22. Los deberes y atribuciones comunes á dichos Jefes son los siguientes:

I. Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las leyes y los Reales decretos, órdenes é instrucciones, comunicándolos á quien corresponda con las prevenciones oportunas, para facilitar, en caso necesario, su pronta y acertada ejecución.

II. Cuidar de que sean despachados ordenadamente, y con la celeridad posible, los asuntos de su Centro, dispo-

niendo cuanto conduzca á mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, y proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deban modificar ó interpretar dichos preceptos.

III. Resolver por minuta rubricada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Ministro; y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remisión de los documentos, antecedentes y noticias que deban enviar periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.

IV. Reunir en Junta de Jefes á los de Administración del Centro siempre que lo estimen oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe de inferior clase, y cuando se trata de la resolución de algún expediente, se consignará en el mismo el parecer unánime de la Junta y el de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad, sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.

V. Presidir, con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Sección correspondiente, del Abogado del Estado designado por la Dirección general de lo Contencioso y del Notario á quien corresponda, las subastas para la adquisición ó adjudicación de servicios.

VI. Distribuir el personal del Centro con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones.

VII. Invertir la asignación del material, según las necesidades de las oficinas de su cargo, con sujeción estricta á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

VIII. Trasladar ó comunicar las Reales órdenes ó las órdenes que recaigan en los expedientes de su ramo cuya resolución corresponda al Ministro ó al centro respectivo.

IX. Remitir á la Subsecretaría los expedientes de alzada contra sus propios acuerdos, juntamente con los recursos interpuestos por los interesados.

X. Consignar su parecer en los expedientes que instruya el Centro y sean de resolución del Ministro, cuidando, antes de ponerlos al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros, cuando estos informes sean preceptivos.

XI. Nombrar y separar, con sujeción á los preceptos aplicables á cada caso, á los funcionarios y subalternos que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.

XII. Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.

XIII. Dar posesión de sus destinos á los Jefes de Administración y de Negociado que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, Aspirantes y subalternos.

XIV. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Sección.

XV. Conceder permiso por quince días como máximun á los empleados del ramo.

XVI. Proponer al Ministro las correcciones que deban imponerse á dichos empleados por cualquier falta grave; acordar las multas que no excedan de quince días de haber, siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto, y dar conocimiento en ambos casos á la Subsecretaría para que se tome nota en el expediente personal del funcionario.

XVII. Estudiar y proponer al Ministro aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de sus respectivos ramos, y preparar las que tiendan á simplificarlos, con el fin de suprimir trámites y formalidades que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

XVIII. Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes y sus traslados y minutas.

CAPÍTULO V

DE LOS JEFES DE ADMINISTRACIÓN

Art. 23. Los Jefes de Administración desempeñarán en la Subsecretaría los cargos de Oficiales de Secretaría. En los demás Centros estarán encargados de una Sección cada uno, y el más caracterizado será segundo Jefe del Centro respectivo.

Art. 24. Corresponde al Oficial Mayor del Ministerio:

I. Preparar los asuntos que han de someterse al despacho con S. M. y entender en los demás que el Ministro le confíe.

II. Dar posesión de sus destinos á los empleados de la Secretaría, cuya categoría sea inferior á la de Jefe de Negociado.

III. Comunicar á los empleados las órdenes del Ministro ó del Subsecretario acerca de la asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

IV. Cuidar del orden interior de la oficina y de la puntual asistencia de los empleados á la misma, dando cuenta al Subsecretario de cualquier falta en que aquéllos incurran.

V. Entender en todos los asuntos de relaciones con los Cuerpos Colegisladores y de la Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio.

VI. Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Subsecretario, dando cuenta á éste de su contenido y pasándola después al Registro general para su debida distribución, una vez registrada, entre los respectivos Centros ó Negociados.

VII. Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes y sus traslados y minutas que se extiendan por la Secretaría.

VIII. Desempeñar el cargo de Habilitado del material, rindiendo la oportuna cuenta, que deberá ser aprobada por el Subsecretario.

Art. 25. Los Subdirectores primeros ó segundos Jefes de los Centros, tendrán las obligaciones que se enumeran á continuación:

I. Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean precisas.

II. Abrir la correspondencia, por delegación del Jefe del Centro, dando á éste cuenta de su contenido y pasándola al Registro general.

III. Acordar, en los expedientes de la competencia del Centro directivo, las resoluciones de trámite, y firmar, de orden del Director, las comunicaciones que los referidos acuerdos produzcan.

IV. Sustituir al Jefe del Centro en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

V. Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, á fin de que los extractos sean fiel expresión de los acuerdos que se propongan.

VI. Dar posesión de sus destinos á los empleados del respectivo Centro, cuya categoría sea inferior á la de Jefe de Negociado.

Art. 26. A los mismos segundos Jefes y á cuantos tengan á su cargo una Sección, corresponde:

I. El exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos é instrucciones que regulan las funciones de la Administración económica y el de las disposiciones del Centro, respecto de los Negociados que constituyan la Sección que les está confiada.

II. Revisar los expedientes y propuestas de la competencia del Centro que se despachen por dichos Negociados, consignando en ellos su conformidad ó su opinión contraria, y elevándolos después al acuerdo del Director.

III. Rubricar en el margen de las minutas que se sometan al acuerdo del Director, el cual las autorizara en la parte inferior, escribiendo de su puño y letra la palabra «Minuta», para contestar á comunicaciones ó consultas de fácil y urgente resolución.

IV. Corregir con reprensión privada las faltas leves que cometan los funcionarios de la Sección, y poner por escrito en conocimiento del Jefe del Centro respectivo cualquiera falta grave en que aquéllos incurran.

Art. 27. A los oficiales de la Secretaría compete el despacho de los asuntos que tuvieren á su cargo, emitiendo los oportunos informes, que someterán á la conformidad ó aprobación del Subsecretario.

CAPÍTULO VI

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO, OFICIALES Y ASPIRANTES Á OFICIAL

Art. 28. Corresponde á los Jefes de Negociado:

I. Redactar, estampando su media firma al margen, las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas las consultas y contestadas las comunicaciones que no exijan formación de expediente.

II. Cuidar de que en los expedientes se unan originales por orden de fechas todas las instancias, documentos y minutas que los integran, y de que se numeren todos los folios de que consten.

III. Formular las minutas de las propuestas que deba hacer el Director al Ministerio, cuando funcione como Jefe de Sección del mismo.

IV. Consignar su dictamen en los expedientes que haya de resolver el Director, suscribiendo la nota cuando la haya redactado personalmente, ó expresando al pie de ella su conformidad ó las modificaciones que estime procedentes cuando esté redactada por un Oficial del Negociado.

V. Despachar los asuntos por orden de antigüedad, según la fecha de entrada que conste en el Registro del Negociado, sin más excepciones que las que dispongan los Jefes.

VI. Remitir al Registro general del Centro directivo los expedientes que pasen á informe de otro Negociado, para que se haga constar en aquél ese trámite, así como la fecha en que vuelvan al Negociado de origen.

VII. Formar y rubricar al margen los índices detallados que han de acompañar á los expedientes que se remitan á los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración central de Hacienda, al Consejo de Estado, al Tribunal de lo Contencioso ó á cualquier departamento ministerial.

Art. 29. Corresponde á los Oficiales de Hacienda pública:

I. Auxiliar al Jefe del Negociado, redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.

II. Ordenar los documentos de los expedientes, cuidando de que cada uno de éstos contenga todos los que lo constituyen, y llamando la atención del Jefe del Negociado si alguno faltare.

III. Compartir con los Auxiliares los trabajos materiales de copia cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 30. Los aspirantes á Oficial pondrán en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.

Los que más se distinguen podrán ejecutar, cuando los Jefes de Negociado lo estimen oportuno, trabajos propios de los Oficiales, pero sin suscribir las notas.

Art. 31. El Registro y el Archivo de cada Negociado podrán encomendarse á un Oficial ó á un aspirante, según convenga al mejor servicio.

Art. 32. Los Jefes de Negociado y Oficiales encargados de los servicios de contabilidad y estadística, dirijan y practiquen respectivamente las operaciones de comprobación y ajuste de los trabajos que se les encomienden, llevando á efecto los correspondientes asientos en los libros de su razón, y poniendo las notas de defectos que se consideren necesarias para subsanar los errores que las cuentas y estados contengan.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 33. Se denomina personal subalterno, á los Porteros, Ordenanzas y Mozos de las Oficinas.

Será Jefe del mismo el Portero mayor, y en tal concepto, le corresponde:

I. Cuidar de que con la debida anticipación se haga el servicio de limpieza en todas las habitaciones.

II. Vigilar para que en las porterías se cumplan las órdenes de los Jefes con puntualidad y se reciba al público con la mayor urbanidad y cortesía.

III. Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados del Centro y de las Autoridades y personas, con las que se tiene correspondencia.

IV. Llevar otro libro registro de los pliegos que se le entreguen para su distribución en Madrid, en el cual se hará constar el nombre del Ordenanza á quien se encargue el reparto de cada uno de aquéllos.

V. Distribuir el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa.

VI. Hacer presente al Habilitado del material cualquier deterioro que advierta en el mobiliario y enseres de la oficina.

VII. Abonar los gastos menores de la misma, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Jefe del Centro, el adelanto de la cantidad que se considere necesaria.

VIII. Hacer personalmente el servicio de portería en el despacho del Jefe superior de la dependencia, todo el tiempo que éste permanezca en la oficina.

IX. Realizar, antes de cerrar la oficina, una escrupulosa requisa en todos los departamentos del Centro para asegurarse de que se hallan bien cerrados y de que no se producirá ningún incendio.

Art. 34. En ausencia y enfermedades del Portero mayor

será sustituido por el segundo. Este hará, cerca del segundo Jefe de las dependencias, el mismo servicio que á aquél encomienda, cerca del Jefe del Centro, el párrafo VIII del artículo anterior.

Los demás porteros harán el servicio de portería que les encargue el mayor.

Art. 35. Es obligación de los Ordenanzas y Mozos:

I. Dar cumplimiento á las órdenes verbales que se les comuniquen por los empleados del Centro.

II. Firmar en el libro á que se refiere el párrafo IV del artículo 33 el cargo de la correspondencia que se le entregue por el portero mayor para su reparto.

III. Repartir con la mayor puntualidad los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado al destinatario, deban ser devueltos al Jefe ó Negociado de que procedan.

IV. Permanecer en la portería que les señale el Portero mayor durante las horas de oficina, sin ausentarse de ella, como no sea con conocimiento de aquél.

V. Cuidar del aseo general y de tener preparadas las luces que puedan necesitarse desde que anochece hasta que se retiren todos los empleados.

Art. 36. Los Porteros, Ordenanzas y Mozos obedecerán las órdenes de todos los empleados, sin perjuicio de que, después de cumplirlas, puedan quejarse al Portero mayor cuando lo estimen conveniente, para que éste ponga la queja en conocimiento del Jefe del Centro, á fin de que resuelva lo que proceda.

Cualquier falta ó omisión cometida por los Porteros, Ordenanzas y Mozos en el servicio que les está encomendado, así como las infracciones de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad del caso.

Art. 37. Todos los subalternos usarán en los actos de servicio el uniforme establecido, llevando los distintivos en las bocamangas, con arreglo á la clase á que pertenezcan.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Presupuestos.—Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que han remitido á este Gobierno civil sus presupuestos municipales sin atemperarse en su formación á las disposiciones que rigen sobre pago de las atenciones de primera enseñanza, he dispuesto devolver dichos presupuestos á los respectivos Ayuntamientos para que, tanto éstos, como los que hasta la fecha no lo han verificado, procuren en un plazo que no exceda de veinte días formarlos de nuevo y remitir solo dos ejemplares á este Gobierno teniendo presente las siguientes observaciones:

En el art. 1.º del capítulo 9.º, en lo que se refiere al recargo del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, quedará en blanco por la circunstancia de haber pasado este recurso íntegro al Estado.

En el art. 2.º se ajustará la consignación á lo que importe el recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, según la matrícula del año corriente.

En lo referente al art. 3.º se tendrá en cuenta las alteraciones producidas por las últimas disposiciones sobre el pago de las citadas obligaciones, respecto á lo cual pueden ocurrir dos casos: que el recargo sobre inmuebles importe más que las atenciones de primera enseñanza ó que estas importen más, en cuyo caso disminuirá ó aumentará respectivamente á su cupo de consumos para el Tesoro.

En el primer caso, la diferencia ó sobrante á fa-

vor del Ayuntamiento se aumentará al recargo por consumos en el citado artículo en esta forma:

Por el recargo del por 100 sobre el cupo de consumos del Tesoro..... (Tanto)

Por la diferencia que resulta á favor del Ayuntamiento entre el recargo sobre inmuebles y las atenciones de primera enseñanza, que dejará de percibir el Tesoro de su cupo de consumos en equivalencia de igual suma procedente del 16 por 100 sobre inmuebles..... (Tanto)

En el segundo caso, ó sea cuando las obligaciones de primera enseñanza importen más que el recargo, la diferencia la ha de pagar el Ayuntamiento con lo que le produzcan los consumos: pero entendiéndose que no tienen que imponer un recargo especial ni hacer repartos adicionales, sin aumentar los derechos de tarifa para el Tesoro, sino que se ha de abonar del recargo que la Junta municipal acuerde establecer, que no podrá pasar del 100 por 100.

En este caso, lo más sencillo y práctico y lo que conviene hacer es, consignar como ingresos en el capítulo 9.º, art. 3.º, los productos del impuesto de consumos tal y como se venía haciendo sin deducción alguna y llevar como gasto al capítulo 4.º, art. 6.º, la expresada diferencia para pagarla al Tesoro por ser mayor que el 16 por 100 sobre inmuebles, con lo cual no se produzca trastorno alguno en la vida económica del Municipio ni en su contabilidad, ni más déficit en el presupuesto que el que pueda haber por otras causas.

También deben figurar en los gastos los arrendamientos de casas, escuelas y habitaciones para los Maestros, los de construcciones y reparaciones de los locales, según lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, los de carácter voluntario que tengan por conveniente establecer los Ayuntamientos en pro de la enseñanza y los premios y nuevas retribuciones convenidas que se hayan concedido á partir de 1.º de Enero último.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y ejecución.

Zaragoza 13 de Octubre de 1902.—El Gobernador, L. Moncada.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha 10 del actual, á D. Juan Manuel Lamana, vecino de Alcañiz, una solicitud que ha presentado en 2 de los corrientes, pidiendo la concesión de veinticuatro pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Nuestra Señora de Vallivana», sita en el término de Tarazona, paraje llamado Barranco mineras, y lindante por E. y demás rumbos con montes comunes.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio donde se

halla una roca señalada con una cruz; desde este punto se medirán 170 metros en dirección S. fijándose la primera estaca; de ésta al O. 400 metros para la segunda; de ésta 600 metros al N. y tercera; de ésta 400 metros al E. para la cuarta; y de ésta 430 metros al S. para llegar al punto de partida de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 10 de Octubre de 1902.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, para el año próximo de 1903, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, de uno á tres años. La primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial; si no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 29 del mismo, á la misma hora; y si tampoco hubiese licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva de líquidos y carnes por un año solamente; cuyas subastas tendrán lugar los días 9, 19 y 29 del próximo Noviembre, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Farlete 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Sebastián Fustero.

El presupuesto ordinario para el año 1903, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones.

Farlete 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Sebastián Fustero.

Transcurrido el día 30 de Septiembre último sin que se haya presentado instancia alguna solicitando la plaza de Médico titular de esta villa, que se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por segunda vez, con la dotación anual de 500 pesetas por la beneficencia municipal pagadas por trimestres vencidos del presupuesto, y 750 pesetas que abona una sociedad de ganaderos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Godojos 8 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Tomás Ibáñez.

El día 20 del actual, de once á doce, se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo subasta pública, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y por el sistema de pujas á la llana, para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.^a, con inclusión de la sal y alcoholes durante el próximo año 1903, bajo el tipo en alza de 3.358'96 pesetas. Los licitadores, al hacer proposición, depositarán el 2 por 100 del tipo, y el

rematante prestará fianza en metálico, valores públicos ó fincas libres por la cuarta parte de la cantidad en que se le adjudique el arriendo. En caso de no presentarse proposiciones admisibles, á la misma hora del día 30 se celebrará nueva subasta, en la que se admitirán las que cubran el tipo con la rebaja de la tercera parte.

Si este medio no diere resultado positivo, se procederá al arriendo con la facultad de venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas se celebrarán en la forma expresada y á la misma hora de los días 7, 15 y 22 del próximo Noviembre.

Bárboles 8 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Benito.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por tiempo de quince días, se hallarán de manifiesto los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y refundido para 1902.

Presupuesto ordinario para 1903.

Cuentas municipales correspondientes á los años 1898-99, semestre de 1899 y 1900.

Morata de Jiloca 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, P. O., Celestino Royo, Secretario.

Por quince días se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales para 1903.

Fuentes de Ebro 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Lax.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, á fin de cubrir el cupo del impuesto de consumos y recargos afectos al mismo, asignados á esta localidad para el año de 1903, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado verificar arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa oficial, por uno ó cinco años; á cuyo efecto ha señalado para que tenga lugar la primera subasta el día 19 del corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y si no diese resultado se celebrará la segunda el día 29 del mismo.

Si no hubiese licitación admisible, se procederá al arriendo con la exclusiva de los ramos de carnes y líquidos al por menor, en los días 3, 13 y 23 de Noviembre, á la expresada hora y en el mismo local.

Pozuel de Ariza 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Miguel Magaña.—El Secretario, José Rodríguez.

Al objeto de cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados durante el año de 1903, se celebrará subasta pública en la Sala Consistorial de este pueblo para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies tarifadas.

La primera subasta tendrá lugar á las diez del día 15 del corriente, y si no diere resultado, se celebrará la segunda el día 25 del propio mes, á la misma hora. En el caso de no ofrecer resultado, se arrendarán con venta á la exclusiva los derechos de los grupos de carnes y líquidos, en los días 4, 14 y 24 del próximo Noviembre.

Abanto 5 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Blas Hernando.—El Secretario, Nicolás Martín.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos de consumos

del próximo año 1903, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, de uno á tres años; celebrándose la primera subasta el día 20 de Octubre, á las diez, en la Sala Consistorial, y si no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 30 del mismo, y si no hubiese licitador, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de carnes y líquidos, en los días 10, 20 y 30 del próximo Noviembre; con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Monegrillo 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Alejo Germán.

Habiéndose intentado sin efecto los encabezamientos gremiales, á fin de cubrir el cupo de consumos y recargos afectos, señalados á esta localidad para el próximo año de 1903, el Ayuntamiento tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa oficial del impuesto, por uno á tres años, mediante subasta pública que se celebrará en la Sala Consistorial el día 14 del actual, á las diez de su mañana, y si no hubiere postor, se celebrará la segunda el día 25 del mismo, en el expresado local y á la indicada hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado á la primera, y si esta última tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las especies que abrazan los grupos de líquidos y carnes en los días 4, 15 y 26 de Noviembre próximo, todas ellas en el mismo local y horas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cabolafuente 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Celestino Mateo.—El Secretario, Evaristo Maqueda.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de esta localidad, han acordado proceder el arriendo á venta libre, por cinco años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo del año 1903, mediante subasta, que tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez de la mañana, y de no resultar postor, se celebrará la segunda á la misma hora del 28 del mismo. Si dichas subastas no diesen resultado, se procederá el arriendo con la exclusiva de líquidos y carnes, y tendrán lugar aquellas en la Casa Consistorial, los días 7, 17 y 27 de Noviembre próximo entrante, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Corporación.

Cunchillos 8 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Santiago Zueco.

El día 19 de Octubre, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes de la «Dehesa de Pitarco», sita en este término municipal: el tipo de subasta será el de 560 pesetas, y las condiciones bajo las cuales se arriendan, las mismas que figuran en el pliego puesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Muel 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Cabetas.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos

y sus recargos correspondientes al año de 1903, el Ayuntamiento y Junta municipal de esta localidad tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, por un período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y de no dar resultado ésta, se verificará la segunda el día 30 del mismo, en igual sitio y hora que la anterior, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la primera y por tiempo de un solo año.

De quedar desiertas estas subastas por falta de licitadores, se procederá al arrendamiento con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes durante un año, en los días 8, 18 y 28 del próximo mes de Noviembre, á la misma hora y local indicados; todas ellas con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Urrea de Jalón 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

D. Julián Galve Cólera, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nuez de Ebro:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1903, y aprobado por la Junta municipal en 15 de Septiembre último, se consignan, en el capítulo correspondiente sobre especies no comprendidas en la tarifa primera de consumos, 2.336 pesetas y 86 céntimos, cantidad necesaria para cubrir el déficit con arreglo á la tarifa siguiente:

ESPECIES	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja	100	2'00	0'40	3.763'06	1.465'86
Leña	100	2'00	0'40	2.150'00	871
TOTAL					2.336'86

En cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y la de 15 de Febrero de 1893, á fin de que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro la presente, que visa y sella el señor Alcalde ejerciente en Nuez de Ebro á 9 de Octubre de 1902.—Julián Galve.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Agustín Aznar.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa han acordado el arriendo á venta libre, por tiempo de uno á cinco años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á las diez. Si no hubiese postor se verificará la segunda el día 30, á la misma hora; y si esta no diese resultado, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por tiempo de uno á tres años, cuyas subastas tendrán lugar en los días 8, 16 y 24 de Noviembre próximo, á la misma hora que las anteriores y punto de la Casa Consistorial, todo con arreglo al pliego de condiciones que se

hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pomer 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pascual Pérez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallarán expuestos al público, para su examen, desde el día 14 al 22 del actual mes, los repartos de contribución territorial sobre las riquezas rústicas, pecuaria y urbana, formados para el año siguiente de 1903.

Pomer 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pascual Pérez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el año 1903 y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre, por uno á tres años cuya subasta se celebrará á las diez de la mañana del día 16 del actual, en la Sala Consistorial; si no diese resultado, tendrá lugar otra segunda el 16 del mismo mes y hora citada, y si tampoco tuviese efecto ésta, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el período de un año, en los días 5, 15 y 25 del próximo Noviembre, si fuere preciso y hora de las diez de la mañana. Todo con arreglo al pliego de condiciones obrante en la Secretaría.

Villafranca de Ebro 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Fabián Labasa.

El Ayuntamiento y asociados, en Junta municipal, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el año próximo, por término de tres años, y en subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 14 del actual, y hora de las nueve de su mañana; si no hubiese licitador, se celebrará otra segunda el día 24 del mismo, á igual hora, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar en los días 3, 11 y 20 de Noviembre en el local y hora antes citados, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Villar de los Navarros 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pablo Benedí.

Ultimados los repartimientos de la contribución territorial de esta villa, girados sobre las riquezas rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1903, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Calatorao 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—P. A. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes la composición del puente del río Jalón de este término, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría del mismo, y por término de ocho días, el presupuesto de gastos formado para dicho objeto, durante cuyo plazo podrán examinarlo li-

bremente y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Urrea de Jalón 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año 1903, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies y derechos comprendidos en la tarifa oficial vigente, por término de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez. Si no produjese efecto, se celebrará la segunda el día 28 del mismo, á la misma hora que la anterior, admitiéndose postura por las dos terceras partes. Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose los días 6, 10 y 14 del próximo Noviembre, todas ellas con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cerveruela 8 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Eizaguerri.

El día 2 de Noviembre próximo se celebrarán en el salón de sesiones de la Casa Consistorial las subastas para el arriendo del arbitrio municipal ordinario del uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, de los derechos del Matadero y de puestos públicos, para el año de 1903, bajo los tipos en alza de 2.500, 700 y 100 pesetas, respectivamente.

Las subastas tendrán lugar á las diez y media y once, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Escatrón 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Villagrasa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Montalbán.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, ha acordado se cite por la presente á Vicente Larroy Llácera y á Atilano Cisneros Serrano, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que comparezcan como testigos ante la Audiencia provincial de Teruel en los días 14 y 15 de Noviembre próximo y hora de las diez, en que tendrá lugar la celebración del juicio por Jurados en causa sobre tentativa de violación contra Rafael Peribáñez y otro; bajo apercibimiento de serles impuesta la multa de 5 á 50 pesetas si no concurren á este llamamiento.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, libro la presente en Montalbán á 7 de Octubre de 1902.—El Actuario, Felipe Balduque.